

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0213, EJECUTIVO POR ALIMENTOS de LISSETTE PAOLA HERNANDEZ contra HECTOR JHONNY MORENO CASTILLO.

Auto No. 1

Por haber sido subsanada la demanda dentro del término legal y por ser procede, teniendo en cuenta que el acta de conciliación ante la Comisaría de Familia de Villeta, Cundinamarca, del 18 de febrero de 2.017, reúne las condiciones del título ejecutivo, se dispone:

1. Se libra mandamiento de pago a favor de las menores SARA ISABELLA y SARA SOFIA MORENO HERNANDEZ, quienes actúa representadas por su progenitora, la señora LISSETTE PAOLA HERNANDEZ, y en contra del señor HECTOR JHONNY MORENO CASTILLO, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) M/CTE., por concepto de las cuotas alimentarias que el demandado dejó de pagar correspondiente a los meses de marzo a diciembre de 2.017, inclusive, a razón de \$250.000 cada mes.
 - 1.2. NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) M/CTE., correspondiente a las tres (3) mudas de ropa para cada menor, a razón de \$150.000 cada una, que el demandado dejó de pagar en el año 2.017.
 - 1.3. CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) M/CTE., por concepto de gastos escolares para las dos menores, a razón de \$200.000 cada una, que el demandado dejó de pagar en el año 2.017.
 - 1.4. TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$3.177.000) M/CTE., por concepto de las cuotas alimentarias que el demandado dejó de pagar correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2.018, inclusive, a razón de \$264.750 cada mes.
 - 1.5. NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO PESOS (\$953.100) M/CTE., correspondiente a las tres (3) mudas de ropa para cada menor, a razón de \$158.850 cada una, que el demandado dejó de pagar en el año 2.018.
 - 1.6. CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$423.600) por concepto de gastos escolares para las dos menores, a razón de \$211.800 cada una, que el demandado dejó de pagar en el año 2.018.
 - 1.7. TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$3.367.620) M/CTE., por concepto de las cuotas alimentarias que el demandado dejó de pagar correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2.019, inclusive, a razón de \$280.635 cada mes.

- 1.8. UN MILLON DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.010.286) M/CTE., correspondiente a las tres (3) mudas de ropa para cada menor, a razón de \$168.381 cada una, que el demandado dejó de pagar en el año 2.019.
 - 1.9. CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DIECISEIS PESOS (\$449.016) por concepto de gastos escolares para las dos menores, a razón de \$224.508 cada una, que el demandado dejó de pagar en el año 2.019.
 - 1.10. DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$2.974.730) m/cte., por concepto de 10 cuotas alimentarias que el demandado dejó de pagar correspondiente a los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2.020, inclusive, a razón de \$297.473 cada mes.
 - 1.11. UN MILLON SETENTA MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$1.070.903) M/CTE., correspondiente a las tres (3) mudas de ropa para cada menor, a razón de \$178.483 cada una, que el demandado dejó de pagar en el año 2.020.
 - 1.12. CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$475.957) por concepto de gastos escolares para las dos menores, a razón de \$237.978 cada una, que el demandado dejó de pagar en el año 2.020.
 - 1.13. TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.078.850) m/cte., por concepto de 10 cuotas alimentarias que el demandado dejó de pagar correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2.021, inclusive, a razón de \$307.885 cada mes.
 - 1.14. UN MILLON CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.108.385) M/CTE., correspondiente a las tres (3) mudas de ropa para cada menor, a razón de \$184.731 cada una, que el demandado dejó de pagar en el año 2.021.
 - 1.15. CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$492.615) por concepto de gastos escolares para las dos menores, a razón de \$246.308 cada una, que el demandado dejó de pagar en el año 2.021.
- Total, ejecutado, sin intereses: \$22.382.062.00.
- 1.16. Por los intereses legales equivalente al 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, sobre las sumas anteriores y desde la fecha en que se causaron y hasta cuando se haga efectivo su pago.

- 1.17. Por las cuotas alimentarias que se causen en el desarrollo del presente proceso, a partir del mes de noviembre de 2.021 o incluyéndola, entendiendo que la mesada alimentaria a la fecha va en la suma de \$307.885 mensuales para las menores hijas del ejecutado.
2. Notifíquese personalmente este auto al ejecutado y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, a quien se le advierte que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días para proponer excepciones. Los términos anteriores correrán conjuntamente una vez sea notificado el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Así mismo, se aclara que el término para oponerse a la acción empezará a correr a los dos (2) días siguientes del envío por parte de la Secretaría de este Despacho del mensaje de la notificación al accionado al correo electrónico: jhonymorenocastillo@hotmail.com, una vez se hagan efectivas las medidas cautelares solicitadas. Ello de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 8 del decreto 806 de 2.020.

3. Notifíquese virtualmente esta providencia a la Defensoría de Familia de la localidad, allegándole copia de la demanda y sus anexos para lo de su competencia.

Comuníquese al ejecutado y a la Defensora de Familia, que las respectivas respuestas o intervenciones deberá enviarlas al correo jprvilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Proporciónese a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo de pago de suma de dinero, establecido en el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.
5. De conformidad con el inciso 6º del artículo 129 de la ley 1098 de 2.006, ofíciase al Departamento de Migración de la ciudad de Bogotá, D.C., para que impida la salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria.
6. Como consecuencia de lo anterior, ofíciase a las centrales de riesgo indicando el nombre e identificación del demandado para que sea incluido ante las entidades respectivas, en cumplimiento del inciso 6º de la ley 1098 de 2.006.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85be3a6aa45b06e4674994a2f10cb3cf7322826cba45fdcf37cb6109cea5817**

Documento generado en 09/12/2021 02:06:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>